REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	: **ELIANA MARÍA CEBALLOS SOFRONY**
Accionado	: **MINISTERIO DE TRABAJO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR-**
Radicación No.	: **11001334204720230008800**
Asunto	: **Mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición e igualdad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ELIANA MARÍA CEBALLOS SOFRONY** en nombre propio contra el **MINISTERIO DE TRABAJO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR-,** por presunta vulneración a su derecho fundamental mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El día 28 de junio de 2022, dando una respuesta a una solicitud elevada por la señora Ceballos Sofrony, PORVENIR informa que teniendo en cuenta la

pensión de renta vitalicia a favor de la demandante y que esta fue definida el día 15 de mayo de 2019; por tal motivo no es procedente la solicitud para acogerse al convenio internacional de conformidad con la ley 1112 de 27 de diciembre de 2006.

2. El 25 de agosto de 2022, la tutelante radico petición ante el Ministerio del Trabajo solicitando ayuda con la gestión para que se puedan enviar datos y documentos necesarios al Instituto de Seguridad Social Español.

3. De otra parte, el Instituto Nacional de la Seguridad Social – Dirección Provincial de Madrid (España) informó en relación a la pensión de viudedad y orfandad, las personas residentes en el extranjero deben presentar la solicitud ante el organismo de seguridad social del país de residencia y una vez admitida el organismo correspondiente para la relación con España enviará los datos y documentos necesarios para su trámite.

4. Así pues, el día 15 de diciembre de 2022 el Ministerio del Trabajo informa a la accionante que debe dirigirse a la última entidad para la cual cotizó pensión en Colombia quién debe recibir, tramitar y resolver de fondo la solicitud de aplicación del convenio de seguridad social.

5. Por lo expuesto, el extremo accionante considera que según el convenio entre España y Colombia es muy claro y dice que una vez el peticionario presente la solicitud ante la última administradora pensional, en el presente asunto PORVENIR, se deberán diligenciar y firmar los formularios CO/ES-01, CO/ES-01 y CO/ES-03 el cual se remitirá en original al Ministerio del trabajo quién deberá requerir al Gobierno Español los formularios (ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO-03).

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El extremo tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar a PORVENIR y al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al convenio internacional entre España y Colombia dando trámite a la solicitud y formularios correspondientes para el reconocimiento para la pensión de viudedad y orfandad a la que tiene derecho la accionante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de marzo de 2023[1], que notificó al **Ministro del Trabajo y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR- S.A,** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derechos fundamentales reclamados.

De oficio se ordenó la vinculación de COLPENSIONES, para que se manifieste en relación a lo expuesto en los hechos que sustentan el dosier tutelar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLPENSIONES.

Mediante informe aportado el día 16 de marzo de 2023[2] la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que en la entidad no se registra afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones a favor del señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde (q.e.p.d), configurándose la inexistencia del hecho vulnerador.

PORVENIR.

Mediante informes radicados los días 16 y 17 de marzo de 2022 la Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A[3], pone en conocimiento al Despacho que una vez verificados los sistemas de información de la Sociedad Administradora, se observa que el señor GREGORIO JAVIER HIDALGO LAVERDE q.e.p.d, aceptó la alternativa de efectuar el pago de la pensión

[1] Ver expediente digital "05AutoAdmite"
[2] Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones"
[3] Ver expediente digital "08RespuestaPorvenir" y "11RespuestaPorvenir"

a través de la modalidad de Renta Vitalicia con seguros de vida Alfa, aprobada desde el pasado 23 de agosto de 2019.

Situación puesta en conocimiento a la accionante en comunicación del 28 de junio de 2022, así:

> *(…)*
>
> *Validando nuestros registros evidenciamos que desde el pasado 15 de mayo de 2019 se procedió con la definición pensional por invalidez a favor del señor HIDALGO, por lo cual es importante aclarar que según lo establecido en la Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, Si ya se definió alguna prestación pensional en Colombia a favor del afiliado no es procedente acogerse al convenio internacional, adicional a lo anterior cabe resaltar que al momento de la radicación de la solicitud de definición pensional por invalidez el afiliado no informó que había realizado cotizaciones a pensión en otro país.*

Por lo anterior, no es procedente aceptar la solicitud de acogida en relación al convenio internacional con España, en virtud de lo prescrito en el artículo 80 de la ley 100 de 1993, que indica lo siguiente:

> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA.* ***La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.*** *Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.*

Se insiste, en que la respuesta emitida de forma desfavorable a las pretensiones de la accionante pueda conllevar a la vulneración del derecho fundamental de petición y que en el presente asunto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora Ceballos Sofrony.

Aunado, se señala que la tutela tiene un carácter subsidiario y por tanto, solamente es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Política, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con las directrices dadas por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-001 del 3 de Abril de 1992, T-549-02 y SU-879-00 y al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4 que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan***.

Ministerio del Trabajo.

La Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo allega al expediente informe el día 16 de marzo de 2023[4], explicando los lineamientos que enmarcan la ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el *"Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España"*, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación del mismo.

Este convenio permite a los trabajadores colombianos y españoles reconocer los tiempos cotizadas en cada uno de sus países. De igual forma, cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

[4] Ver expediente digital "/09RespuestaMinTrabajo"

De la obligación de los organismos de enlace:

El convenio de Seguridad Social celebrado con el Reino de España, en su artículo 27 dispone lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE ENLACE. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación de presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

En razón a las competencias asignadas por la ley, el Ministerio del Trabajo no se encuentra legalmente facultado para reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación pensional, obligación que le corresponde a la entidad para la cual la señora Ceballos Sofrony realizó los aportes en Colombia.

Obligación de las entidades competentes.

El artículo 3 del Acuerdo indica cuales son las Instituciones Competentes para la aplicación del convenio de seguridad social:

(…)

1) En la República de Colombia:

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán las siguientes:

El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y,

Las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas entidades subsistan.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán como instituciones competentes para la aplicación del convenio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En vista de lo anterior, el Ministerio de Trabajo, no es la institución competente para realizar reconocimientos pensionales o certificar periodos de cotización en Colombia.

Es así que, una vez recibida la solicitud por parte de la institución competente según el numeral arriba mencionado, esta institución deberá resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional y remitir dicha documentación a este Ministerio, quien como organismo de enlace lo enviará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional

de la Seguridad Social – INSS, pertinente de España. (Artículo 8 Numeral 1 del Acuerdo Administrativo).

El procedimiento que se debe efectuar para dar aplicación al convenio de seguridad social suscrito con el reino de España, es el siguiente **cuando reside en Colombia:**

1. *Una vez el solicitante de la Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes, según sea el caso, se presente ante la última entidad en la que realizó sus aportes en Colombia, (en razón a que su domicilio habitual se encuentra en territorio colombiano), esa entidad deberá enviar con destino a este Ministerio, el Formulario CO/ES-02, debidamente diligenciado y/o el Formulario CO/ES-13 (Informe de Síntesis Médica) sí se tratara de una solicitud de pensión de invalidez y solicitará a este Organismo de Enlace que se solicite al Gobierno Español el Formulario ES/CO-02.*

2. *Teniendo en cuenta que la solicitud empieza en Colombia, la Institución competente no resolverá de fondo el reconocimiento o negación de la pensión, hasta tanto el Gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02, sino procederá a solicitar a este Ministerio en su calidad de Organismo de Enlace que requiera al Gobierno de España, para la expedición del mencionado Formulario ES/CO-02, que deberá contener los periodos cotizados por el solicitante en el territorio español.*

3. *Una vez la Institución Competente colombiana reciba de este Ministerio el Formulario ES/CO02, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio, expidiendo el respectivo acto administrativo o comunicación sí se trata de un fondo privado de pensiones, que deberá notificar directamente al peticionario.*

En relación a las peticiones elevadas por la accionante, se informa que el Ministerio les dio tramite en los siguientes términos:

- Inicialmente esta Coordinación recibió a través de oficio radicado No 05EE2022230100000054821 del 13 de septiembre de 2022, una solicitud de información de pensión para la aplicación del Convenio entre Colombia y España para la señora ELIANA MARIA CEBALLOS SOFRONY.

- En virtud de lo anterior, mediante oficio radicado número 08SE2022230100000061096 del 15 de diciembre de 2022 se da respuesta al derecho de petición impetrado por la señora ELIANA MARIA CEBALLOS SOFRONY mediante radicado número No 05EE2022230100000054821 del 13 de septiembre de 2022, donde se le informo inicialmente los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, las Obligaciones de este Ministerio relativas al Convenio suscrito entre la Republica de Colombia y el Reino de España como Organismo de Enlace, el procedimiento a seguir cuando el interesado del Convenio reside en España y en Colombia; así mismo se aclara al solicitante que será la última entidad para la cual cotizo

pensión en Colombia la entidad competente para recibir, tramitar, y resolver de fondo la solicitud pensional y es esta quien debe establecer si tiene derecho o no al reconocimiento de la misma; finalmente la respuesta a esta solicitud fue enviada al correo electrónico elysofro272@gmail.com.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una acción principal es idónea se deben tener en cuenta tanto el objeto de la acción prevalente prima facie, como su resultado previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular, en esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso ordinario laboral trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En este orden de ideas, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto la ley laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE TRABAJO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR-** han vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición e igualdad de la señora **Eliana María Ceballos Sofrony**, al no dar trámite a la solicitud de pensión de viudedad y orfandad, de conformidad con la ley 1112

de 2006 por medio de la cual se aprueba el *"Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España".*

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.2.2 Pensión de renta vitalicia.

La satisfacción del derecho constitucional a la seguridad social y la ampliación de su cobertura quedó de manera preferente bajo dos regímenes pensionales que se distinguen en su estructura, organización y técnica de financiamiento de las pensiones. **El régimen de prima media con prestación definida** preservó el esquema de reparto, de corte solidario, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública que se distribuye entre sus beneficiarios para cubrir las cargas del sistema. Por el otro, el de **ahorro individual con solidaridad**, el cual está ideado bajo un esquema de capitalización individual en el que los aportes se incorporan en cuentas de ahorro personalizadas que conforman patrimonios autónomos de propiedad de cada afiliado artículo 90 de la Ley 100 de 1993. Esto les permite a las personas crear una reserva propia destinada a financiar las prestaciones correspondientes.

De otra parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, existen varias modalidades legales de pensión, según lo prevé el artículo 79 de la Ley 100 de 1993:

a) renta vitalicia inmediata;
b) retiro programado;
c) retiro programado con renta vitalicia diferida; o
d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

En la **Renta Vitalicia Inmediata**, el ***"afiliado contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento,"*** así como el pago de pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Una vez se opte por esta modalidad, el **contrato adquiere características de irrevocabilidad, y mediante él, el beneficiario obtiene el derecho al pago de una suma mensual uniforme, en términos de poder adquisitivo constante, que no puede ser inferior a la pensión**

mínima vigente del momento, mientras que la aseguradora asume los riesgos propios de este tipo de contrato, tales como los riesgos financieros, la pérdida de poder adquisitivo, la pérdida de rentabilidad de inversiones, o la ocurrencia de ciertas contingencias, como por ejemplo, la extralongevidad.

Para financiar esta modalidad de pensión, el afiliado debe transferir a la compañía de seguros, el valor total del capital necesario para asegurar la mesada pensional, cuyo monto se calcula teniendo en cuenta el monto de la mensualidad de referencia, la edad del afiliado y la edad de sus beneficiarios. Todos los riesgos financieros que ocurran por la realización de las inversiones son de responsabilidad de la aseguradora.

Ley 100 de 1993 en el artículo 80 y Decreto 876 de 1994, por medio del cual se reglamenta el literal b) del artículo 60 de la ley 100 de 1993, regulan lo relativo a la selección de la entidad aseguradora de vida del contrato de renta vitalicia, así:

(…)

ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata. ***La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.*** *Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.(negrilla y subraya fuera del texto)

Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato **no permitiría el traslado en ningún caso**, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, **un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual**. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta

efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. **De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad[5].**

En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia.

4.2.3 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (…)*"

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte[6]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

[5] Ver sentencia de la Corte Constitucional C-841-03.
[6] Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "*la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida*[7]"

De otra parte, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional **deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.**

4.2.4 Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

(…)

> *En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales,* ***un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado****, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este* ***derecho al trato preferente*** *constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por* ***la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas****, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).*

[7] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

4.2.5 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.
Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.
Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."[8]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.[9]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

[8] Sentencia C-980 de 2010.
[9] Ibídem.

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*[10]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*[11]*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[12].

[10] Sentencia C-980 de 2010.
[11] Sentencia T-796 de 2006.
[12] Ibidem.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(…)

> *(i) ser oído durante toda la actuación,(ii)* ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador***.[13]

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.6 Procedencia de la Acción de Tutela.

[13] C-034 de 2014.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[14] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".
En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:
(…)

> *En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993[15] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

[14] Sentencia T-514 de 2003
[15] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documental aportados al plenario, los siguientes:

- Correo recibido por la accionante de la cuenta elysofro272@gmail.com, remitido por el Instituto Nacional de la Seguridad – Dirección Provincial de Madrid en el que se informa que las personas residentes en el extranjero deben presentar la solicitud correspondiente ante el organismo de la Seguridad Social del país de residencia, aunque se trate de una pensión a cargo exclusivo de España, por tanto, se debe dirigir a la oficina de la seguridad social de Colombia, que una vez admitida será enviada por el organismo competente a España con los documentos respectivos para su trámite[16].

- Oficio 0se202223100000061696 del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual, el Coordinador Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo informa a la señora Ceballos Sofrony los lineamientos que enmarcan la ley 1112 de 2006, siendo obligaciones del Ministerio las contenidas en el artículo 27 de la norma ibidem, como organismo de enlace; de otra parte, también se informa el procedimiento a seguir para la aplicación de dicho convenio[17].

- Correo enviado el 25 de agosto de 2022 al ministerio de trabajo por parte de la accionante, a través de la cual se solicitó dar trámite a la pensión de viudedad y orfandad teniendo en cuenta que la señora Ceballos Sofrony es beneficiaria de las prestaciones en cabeza del señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde fallecido, quién laboró en vida en España y Colombia por ostentar doble nacionalidad[18].

- Oficio del 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Atención Integral a Clientes de PORVENIR en el que se pone en conocimiento a la tutelante que el día 15 de mayo de 2019 se procedió con la definición pensional por invalidez a favor del señor Hidalgo Laverde, en consecuencia, no es procedente acogerse al convenio internacional, precisando que al

[16] Ver expediente digital “02Anexos”
[17] Ver expediente digital “02Anexos” hoja 2-5.
[18] Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6.

momento de la radicación de la pensión por invalidez no se informó por los interesados sobre la existencia de cotizaciones a pensión en otro país[19].

- Certificación emitida por COLPENSIONES en la que se hace constar que el señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde (q.e.p.d) estuvo afiliado a la administradora hasta su traslado a otro fondo[20].

- Solicitud N° PI 238861 archivo de la Dirección de Reconocimiento de Prestaciones, expediente a nombre del señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde (q.e.p.d) quién hace constar que de forma libre eligió la pensión en el régimen de ahorro individual, en la modalidad de pensión de renta vitalicia, mediante contrato suscrito el día 9 de mayo de 2019[21].

- Oficio del 27 de agosto de 2019 emitido por la Dirección del Servicio al Pensionado por parte de PORVENIR dirigido a la señora Ceballos Sofrony en el que se informa que se llevó a cabo la cotización y contratación de una póliza de renta vitalicia para el pago de una pensión con la compañía de seguros de vida Alfa S.A, realizándose el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2019 el 5 de agosto del mismo mes, incluyendo la novedad de retiro en salud a la entidad promotora de salud (E.P.S)[22].

4.4. CASO CONCRETO

La señora **ELIANA MARÍA CEBALLOS SOFRONY**, en calidad de beneficiaria del señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde (q.e.p.d) considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición e igualdad, por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR**, al no dar trámite a la solicitud de pensión de viudedad y orfandad en razón a la doble nacionalidad que ostentaba el señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde en vida de conformidad al trámite establecido en la ley 1112 del 27 de diciembre de 2006 por medio de la cual se aprueba el "*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*".

[19] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 7-8.
[20] Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones" hoja 9.
[21] Ver expediente digital "08RespuestaPorvenir" hoja 7-11 del PDF.
[22] Ver expediente digital "08RespuestaPorvenir" hoja 22-24 del PDF.

En relación al convenio mencionado se debe resaltar que está ajustado al segundo inciso del artículo 46 de la Constitución Política, el cual determina que el Estado les garantizará a las personas de la tercera edad los servicios de Seguridad Social Integral. De esta manera se busca la igualdad en materia pensional para nacionales de ambos países, guardando respeto por la legislación interna de cada uno de ellos.

Así pues, el campo de aplicación en Colombia es la legislación relativa a las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Pensiones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.

El Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de la coordinación e información entre las instituciones de seguridad social de ambos Estados que intervienen en la aplicación del convenio, y así mismo, frente a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados de este. **Pero, el trámite, estudio, reconocimiento y pago de las prestaciones estará a cargo de la administradora pensional correspondiente; así como la certificación de los tiempos cotizados.**

El procedimiento para contabilizar las semanas es el siguiente: una vez el peticionario presenta la solicitud ante la última entidad de seguridad social a la que estuvo afiliado en Colombia, en la que realizó los aportes, ese organismo deberá diligenciar el formulario respectivo (CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES-13), el cual remitirá en original al Ministerio del Trabajo, quien requerirá al gobierno español el formato pertinente (ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO-13) una vez suministrada la información que envió previamente la AFP colombiana.

Cuando la institución competente colombiana recibe del Ministerio de Trabajo el formulario remitido por España, procede a resolver de fondo la solicitud pensional, conforme lo establece el convenio.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial encuentra debidamente fundamentados los argumentos anotados en el oficio radicado 08SE2022230100000061096 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Ministerio de Trabajo ya que dicha entidad ostenta las facultades de organismo de enlace, por tanto, no es la competente para admitir la solicitud u aprobación del trámite de pensión de viuedad y orfandad en cumplimiento de la ley 1112 de 2006. **Por**

tanto, no se configura vulneración en relación al derecho fundamental de petición o debido proceso.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, se acredita en primera medida la suscripción de un contrato de renta vitalicia por parte del señor Gregorio Javier Hidalgo Laverde (q.e.p.d) **desde el 9 de mayo de 2019** quién en vida solicitó acogerse a esta modalidad de pensión a través de PORVENIR S.A, quién se obligó con el beneficiario a cancelar el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento, póliza pactada con Seguros de Vida Alfa S.A.

A través de este contrato, el beneficiario entrega a la compañía aseguradora todos sus fondos previsionales, los cuales se emplearán para financiar la pensión contratada a través de la compañía aseguradora. Esta modalidad de pensión está establecida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Dentro de las características principales de las rentas vitalicias se destacan, entre otras las siguientes:

- Una vez contratada, el asegurado deja de tener control sobre la totalidad de sus fondos de pensión.
- **El contrato que se establece entre las partes es irrevocable, por lo que el asegurado no puede cambiar de compañía aseguradora ni de modalidad de pensión**.
- En la modalidad de renta vitalicia inmediata, el asegurado puede solicitar que se le otorguen condiciones especiales de cobertura, de manera que se mejoren las condiciones de sus sobrevivientes en caso de fallecimiento.

En relación a los periodos cotizados en España, la señora Eliana María Ceballos Sofrony no acreditó haberlos puesto en conocimiento de PORVENIR con anterioridad al 15 de mayo de 2019, momento en el cual la administradora pensional procedió con la definición pensional por invalidez a favor del señor Hidalgo Laverde (q.e.p.d). **En consecuencia, no se acredita la vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso**, por parte de PORVENIR.

De otra parte, no se acredita siquiera sumariamente vulneración en relación al derecho fundamental de mínimo vital o igualdad, **vale advertir que la accionante cuenta actualmente con el beneficio de una pensión de renta vitalicia por invalidez**

en los términos del artículo 80 de la ley 100 de 1993, que garantiza los ingresos mínimos necesarios para proveer los bienes materiales básicos que para gozar de una vida digna.

Así las cosas, se insiste por este juzgado que acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual los ciudadanos pueden obtener los resultados que esperan en sus gestiones, toda vez, que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, por tanto, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

En el presente caso, resulta evidente que la accionante de conformidad con el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, numeral cuarto **puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para debatir la presente controversia, veamos:**

> *(…)*
>
> ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

Bajo los parámetros normativos desarrollados, al NO ACREDITARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE y en armonía con el artículo 86 superior, numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, **DEBERÁ DECLARASE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL al existir otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre la señora Ceballos Sofrony.**

Finalmente, se ordenará la desvinculación de COLPENSIONES al no ser la última administradora en la que el señor GREGORIO JAVIER HIDALGO LAVERDE (q.e.p.d) realizó aportes, sin injerencia alguna en relación al problema jurídico planteado dentro de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **ELIANA MARÍA CEBALLOS SOFRONY** identificada con cédula de ciudadanía 52.470.958 quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE TRABAJO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente controversia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** según lo analizado en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante, a las entidades vinculadas y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE[23] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

[23] notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Elysofro272@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5338028e7403b2abe932ce554284f01d75860482100c51f827776bbcada4225**

Documento generado en 27/03/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica